RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0925 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir de fondo, de acuerdo a los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a traves de Ventanilla Única de Tramites Ambientales Vital No. 0600000000000115004 se recibió de manera anónima queja radicado N° 07499 del 06 de agosto de 2013 (fl. 1), se pone en conocimiento de la autoridad ambiental la siguiente situación:

"Desbordamiento de aguas residuales domesticas en el canal del caño Guarataro aguas abajo del Boxculver que se construyó como requerimiento de CORPORINOQUIA pues se reparó el daño de este sector del caño pero quedo faltando 1Km aprox hasta la llegada de las aguas al caño el Guarataro..."

Que mediante indagación preliminar N° 500.46.1.13.0466 del 13 de agosto de 2013 (fl. 3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el dia 26 de septiembre de 2013, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realiza visita a la vereda "La Barranca" del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, los hallazgos encontrados se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 5-6). Se anexa reporte de visita.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No. 200.57.16-1095 del 03 de junio de 2016 (fl. 33-36), esta Secretaria dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P** con Nit. 844.001.357-0.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al abogado Wilmer Yesid Cortes Tenza, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.365.567 y T.P 186.749 del C.S.J el dia 29 de junio de 2016 (fl. 36 reverso).

Que mediante acto administrativo N° 200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017 (fl. 60-63), la Secretaria General formula pliego de cargos en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P,** con Nit 844.001.357-0, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: *Por el incumplimiento a la obligación establecida en el articulo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, en su articulo primero numeral 1.5, toda vez que mediante concepto técnico N° 500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013, se logra establecer que LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P., no ha realizado la recuperación de la sección hidráulica del Caño Guarataro correspondiente al dragado en algunos tramos que presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento, Incumplimiento que ha causado desbordamiento de aguas residuales domesticas generando afectación a los habitantes y al ambiente en las coordenadas geo referenciadas 1142583N y 913559E aguas abajo del box culvert en la via que conduce a la vereda la Barranca, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare."*

Que en anterior acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P,** Abogado Elquin Abdenago Riaño Abril, el dia 15 de Noviembre de 2017 (fl. 63 reverso).

Que mediante radicado N° YO. 2017-15385 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 71-91), el apoderado de la empresa investigada presentó escrito de descargos.

Que a través de acto administrativo N° 200.6.18.2894 del 13 de septiembre de 2018 (fl. 93 95), la Secretaría General abre etapa probatoria el proceso sancionatorio.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de octubre de 2018 (fl. 95 reverso).

Que mediante radicado N° YO-2018-13339 del 26 de octubre de 2018 (fl. 97-103), el apoderado de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A.E.S.P.** presenta recurso de reposición en contra de la de lo dispuesto en el acto administrativo N° 200.6.18.2894 del 13 de septiembre de 2018 *"Por medio del cual se abre etapa probatoria"*.

Que mediante Auto No. 200.6-19-2617 del 27 de septiembre de 2019 (fl. 104-108), esta Secretaría resuelve un recurso reposición y en consecuencia confirma el artículo tercero del acto administrativo recurrido. Decisión notificada al Abogado Elquin Abdenago Riaño Abril, el 25 de octubre de 2019. (fl. 108)

Que mediante oficio radicado YO-2021-01574 del 12 de febrero de 2021 (fl. 110-111) el Abogado Elquin Abdenago Riaño Abril presenta renuncia al poder otorgado para la Representación de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A.E.S.P** con NIT. 844.001.357-0.

Que mediante auto N°200.6.21.1194 del 09 de agosto de 2021 (fls.112-113), esta Secretaría dispone correr traslado para presentar alegatos de conclusión. Que dicho acto fue notificado por correo electrónico el 17 de agosto de 2021(fl114).

Que estando dentro del término legal, la parte investigada presenta escrito de alegatos de conclusión mediante radicado N°YO.2021.10269 del 30 de agosto de 2021 y radicado N°YO.2021.10228 del 30 de agosto de 2021(fls.115-133).

Que la subdirección de control y calidad ambiental remitió ante esta Secretaría el concepto técnico de tasación de multa N°500.8.2.21-1425 del 15 de diciembre de 2021(fls.137-142).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, el cual establece que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.18.2894 del 13 de septiembre de 2018 (fl. 93 95), abrió el proceso a etapa probatoria y dispuso tener como pruebas las descritas en sus artículos primero, y segundo.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.14.267:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

 - **CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO NO. 500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 5-6)**, emitido como producto de la visita realizada el 26 de septiembre de 2013 a la vereda "La Barranca" del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare

 - **DOCUMENTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No.200.38.14.267.**

- **PRUEBAS DE LA EMPRESA INVESTIGADA**

- **RADICADO N° YO. 2017-15385 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 (FL. 71-91).**

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de la personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, entidad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contra de ladicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de esta recaen las obligaciones dispuestas en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5, y en la normatividad ambiental, acto administrativo respecto del cual se estructuró el cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017 (fl. 60-63), conforme al Concepto Técnico N° 500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 5-6).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 26 de septiembre de 2013, fecha en que se adelantó la visita a la vereda "La Barranca" del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.38.22.0925 **FECHA** 30 JUN 2022

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la

autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del

artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contra de lario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, que fueron objeto de verificación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, el 26 de septiembre de 2013, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contra de lario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

RESOLUCION No. 00 . 36 . 22 0925 **FECHA** 30 JUN 2022

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16-1095 del 03 de junio de 2016 (fl. 33-36), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, en síntesis, por encontrar posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5., y de acuerdo a los hallazgos señalados en el Concepto Técnico No.500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 5-6) , este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, en el departamento de Casanare.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto N°200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" hace la formulación de cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: Por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5, toda vez que mediante concepto técnico N° 500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013, se logra establecer que LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P., no ha realizado la recuperación de la sección hidráulica del Caño Guarataro correspondiente al dragado en algunos tramos que presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento, incumplimiento que ha causado desbordamiento de aguas residuales domesticas generando afectación a los habitantes y al ambiente en las coordenadas geo referenciadas 1142583N y 913559E aguas abajo del box culvert en la vía que conduce a la vereda la Barranca, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare."*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.18.2894 del 13 de septiembre de 2018 (fls.43-44), tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO NO. 500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 5-6), de dicho concepto se extrae lo siguiente:

(...)

> *se realizó visita técnica al lugar en el que se está causando la afectación, evidenciándose que efectivamente Paz de Ariporo S.A. E.S.P construyó un Box culvert con el fin de realizar la canalización hidráulica de las aguas residuales domésticas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Paz de Ariporo y el dragado a 0,40km de longitud aguas abajo del box culvert, con el fin de corregir el desbordamiento de estos residuos líquidos, los cuales afectan a la comunidad que habita en los predios por donde pasa el canal del Caño Guarataro; se realizó recorrido por el canal y se indagó con la comunidad del área afectada, verificándose que el dragado realizado por Paz de Ariporo SA ESP ha mejorado la conducción adecuada de las aguas residuales domésticas, pues los predios cercanos al último punto de dragado no han vuelto a inundarse, entre los cuales se destacan los predios La Virtud y Girasol; sin embargo, 400m aguas abajo, en el predio La Fortaleza, el señor Oscar Celio Fernandez manifesta que se .han presentado inundaciones con una longitud de alcance de los 9"Qm desde el cauce del Caño, ésta situación debido a que en este tramo se evidenció poca profundidad, causando afectación a los habitantes de este predio y a los recursos naturales como suelo y flora.*
>
> *En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la comunidad que habita en los predios por donde pasa el canal que conduce las aguas residuales domésticas y en pro de prevenir hechos que afecten la salud pública de la comunidad de la vereda Carrastol e impactos ambientales a los*

recursos naturales, se ofició al Municipio de Paz de Ariporo y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo S.A. sugiriendo lo siguiente:

- *Realizar dragado del canal Caño Guarataro en el tramo que pasa por el predio La Fortaleza en las coordenadas georreferenciadas 1142583N y 913559E, con el fin de darle profundidad al cauce, así mismo en los puntos críticos que desde allí se identifiquen hasta el punto en el que el Caño Guarataro entrega sus aguas al Mararabe.*

(...)"

Respecto al Concepto Técnico referenciado anteriormente, se tiene que la empresa investigada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5, toda vez que conforme a lo encontrado en la visita técnica Paz de Ariporo S.A. E.S.P, no ha realizado presuntamente la recuperación de la sección hidráulica del Caño Guarataro correspondiente al dragado en algunos tramos que presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento, Incumplimiento que ha causado desbordamiento de aguas residuales domesticas generando afectación a los habitantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Paz de Ariporo S.A. E.S.P, debió prever el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5 y que conforme a la visita técnica realizada el 26 de septiembre de 2013 , la empresa investigada no había dado cumplimiento a las obligaciones impartidas , y por el contrario causó presuntamente afectación a los habitantes del sector como al ambiente, y dado que el Concepto Técnico fue emitido por los profesionales idóneos, para este despacho tendrá plena validez, y por lo tanto da certeza de la conducta endilgada a la empresa investigada en el **cargo único** del auto N°200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017 (fl. 60-63).

✓ **DE LOS DESCARGOS**

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes**, pertinentes y útiles, esto con **el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.**

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017 (fl. 60-63) se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0 podría presentar sus descargos.

En efecto, la empresa investigada presentó descargos mediante radicado N° YO. 2017-15385 del 29 de noviembre de 2017 (fl. 71-91), del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

...no hay mérito para abrir una investigación porque no existen las pruebas fehacientes y contundentes para corroborar los hechos, luego es una investigación que queda a la impunidad y se debe archivar.

Cabe señalar que a Paz de Ariporo S.A E.S.P, lo han declarado ambientalmente responsable de cargos dentro de los procesos sancionatorios Nos 200.38.13.062 ,200.38.14.267 y 200.38.16004 por los mismos hechos con respecto al vertimiento y canalización de aguas residuales al Caño Guarataro. Y pese a que CORPORINOQUIA hace advertencia de no repetición en el referido en uno de sus actos administrativos que emite con respecto al primer proceso sancionatorio relacionado, como lo manifesté en los descargos del tercer proceso sancionatorio en comento, lo cierto es que es a raíz de la problemática, el trece (13) de marzo de 2.013 la misma PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA dio inicio a la Acción Popular Radicado No 85001-2333-001-2.013-00044-00, a la cual fuimos vinculados junto al municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare y otr4os, que fue fallada en primera instancia el quince (15) de mayo de 2,014, providencia confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado, el dos (2) de junio de 2016.

Ahora bien, desde la sentencia de primera instancia, se decretaron Medidas Cautelares que efectivamente han sido atendidas no solo por la empresa que represento sino coadyuvadas por el Municipio de Paz de Ariporo, como las relacione en los descargos dentro del proceso sancionatorio No 200.38.16.004 que son pruebas para que la tengan en cuenta en este expediente.

Con base a los requerimientos del día 14 de noviembre de 2.013 por CORPORINOQUIA, al Señor Alcalde Municipal de Paz de Ariporo y Gerente paz de Ariporo S.A E.S.P en aquella época, a pesar de que en el año 2.016 dan apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental y formulan cargos el 27 de octubre de 2.017, donde en el expediente se verifica que han transcurrido más de un año para la formulación de los cargos y es imposible iniciar una actuación administrativa cuando ni siquiera se corroboraron los hechos de la presunta queja que reposa en el mismo expediente, luego se verifica que hay una omisión al mecanismo de defensa y hay violación al debido proceso, principio fundamental consagrado en la Constitución Nacional que es norma de norma.

La Empresa Paz de Ariporo S.A E.S.P, viabilizo realizar un contrato cuyo objeto fue: "Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de pre tratamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Paz de Ariporo, por valor de setenta y cuatro millones quinientos ochenta y siete mil seiscientos veinte pesos ($74.587.620). Por medio del cual se buscó mitigar los impactos que se producen en la PTAR en la época de invierno debido al aumento de los caudales por las aguas lluvias de escorrentía, que generan inconformismo en la comunidad aguas abajo del punto de vertimiento de la PTAR. El proyecto contemplo el mejoramiento del sistema de entrada a las lagunas de oxideción instalando tubería de mayor diámetro de 24" a 36", mejorando el sistema de cribado, aumentando la sección del canal de aproximación respectivamente, construcción de boc culvert y ampliación de la sección hidráulica del caño guarataro mediante excavación mecánica entre otras obras complementarias para el correcto funcionamiento del pre tratamiento.

La Empresa Paz de Ariporo S.A E.S.P, como medida adicional para mejorar la remoción de cargar orgánica, adelanto contrato 400.06.5-127 del 13 de noviembre de 2.013, cuyo objeto:" Mejoramiento de la Eficiencia de la Remoción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Mediante el Uso de la Biotecnología", por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($88.305.553).

El contrato consistió en aplicar a las lagunas de oxidación microrganismos eficaces que sintetizan aminoácidos, ácidos nucleicos, vitaminas, hormonas y otras sustancias bioactivas, beneficiosas para cualquier ecosistema. Lo anterior mejora parámetros de calidad del agua tales como: DBO, DQO, Turbidez, Solidos Totales, Grasa y Aceites, Patógenos, olores. Este procedimiento busca el control de olores típicos de estos sistemas los cuales afectaban la población aledaña a la planta y aguas abajo del punto de vertimiento durante el recorrido por el caño guarataro hasta la entrega final.

Para tal fecha la Empresa estaba adelantando la búsqueda de recursos para cambiar el tratamiento de lagunas por un sistema más eficiente. Sin embargo se ofreció la biotecnología (bacterias EM) como método de mejorar sin mayores inversiones para suplir las deficiencias en miras de evitar la afectación a la población como al medio ambiente.

Para el año 2014, la Gobernación de Casanare, mediante contrato de obra No 01 de 2.014, dio inicio a la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare (Próxima a entregar en diciembre de 2017).

Con base a la Acción Popular No 85001-2333-001-2.013-00044-00 que se encuentra dentro de los folios del 10 al 32 contenidos en este expediente en comento, el Tribunal Administrativo de Casanare le ha solicitado a la Entidad que está bajo su cargo, informe técnico en obediencia a las obligaciones establecidas en auto de 14 de junio de 2.017, donde CORPORINOQUIA lo envía el 22 22 de septiembre de 2.017, a través del radicado 500.40.17-11984 y en el estudio técnico en las CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, manifiesta que la PTAR del municipio de Paz de Ariporo, se encuentra cumpliendo con el límite máximo permisible para los siguientes Parámetros: Demanda Química de Oxigeno (DQO) y el parámetro de grasas y aceites (GYA), pH, Demanda Bioquímica de Oxigeno (DB05) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), obrando de conformidad a la Resolución 631 del 2.015, dicho cumplimiento fue ratificada por CORPORINOQUIA en el último Comité de Verificación de la PTAR en el mes de noviembre del año en curso. Sírvase tener como acerbo probatorio los folios 1315 al 1323 que están recaudados en la acción popular en cita y son aportados por este suscrito.

Además de lo anterior rutinariamente ***PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P,*** *cumple jornadas periódicas de limpieza de las laderas del caño Guarataro como parte del compromiso con el medio ambiente y con la comunidad del sector, esto con el fin de evitar proliferación de vectores y malos olores y estancamiento de aguas.*

Por lo anterior se trasluce que ***PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P,*** *siempre ha velado y ha estado comprometida con la preservación del medio ambiente, recursos naturales y con el cumplimiento de la normatividad vigente como se demuestra en el concepto técnico rendido por CORPORINOQUIA ante el Tribunal Administrativo De Casanare y como la misma Funcionaria que asistió al comité de verificación ratifica lo manifestado en dicho concepto técnico dentro de la acción popular invocada en unos de estos párrafos de estos descargos.*

(...)"

Ahora bien, en desarrollo de lo expuesto, este despacho hará un pronunciamiento general abordando de manera general las aristas de la investigación, teniendo en cuenta que los argumentos de defensa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P, se enfoca en dos escenarios puntuales: i). Las actuaciones adelantadas por la empresa para garantizar la recuperación de la sección hidráulica del Caño Guarataro correspondiente al dragado en algunos tramos que presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento y ii). Las acciones ejecutadas en virtud de la acción popular adelantada por el Tribunal Administrativo de Casanare, para garantizar los derechos colectivos de la población de Paz de Ariporo, especialmente la referente a la construcción de una nueva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas para el municipio y el contrato celebrado en virtud del mejoramiento de la eficiencia de la remoción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente al momento de la visita técnica realizada el 26 de septiembre de 2013 , la empresa ocasiono contaminación al caño Guarataro y a sus habitantes aledaños , al no realizar la recuperación de la sección hidráulica del Caño Guarataro correspondiente al dragado en algunos tramos que presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento, en las coordenadas geo referenciadas 1142583N y 913559E aguas abajo del box culvert en la vía que conduce a la vereda la Barranca, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare."

Así las cosas, este despacho encuentra que la empresa PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., ha asumido una conducta procesal incongruente con el hecho que se le imputa; si bien es cierto la empresa investigada ha venido desvirtuando la presunción de culpa y dolo que genera la responsabilidad ambiental, con base en el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el Tribunal Administrativo de Casanare, se verifica, que todas las actividades desarrolladas, son posteriores al inicio de la presente investigación, que adicional a ello las obras tendientes al mejoramiento de la eficiencia de remoción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, no conduce en nada a la autoridad ambiental para desvirtuar el incumplimiento de la obligaciones establecidas en el artículo primero numeral 1.7 del acto administrativo N° 500.57.12.0388 del 02 de. marzo de 2012, reiterada a través del primero numeral 1.5 del acto administrativo N° 500.57.13.1090 del 08 de mayo de 2013, considerando que la obligación va dirigida a realizar el dragado de algunos tramos de la sección hidráulica del caño Guarataro, en donde se presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento de las aguas residuales domesticas provenientes de la Planta de Tratamiento.

En virtud de lo anterior, el pretender demostrar que la empresa de PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P ejecuto un contrato con el fin de mejorar la eficiencia de remoción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante el uso de Biotecnologías, en nada ayuda a la autoridad ambiental en la presente diciendo de fondo, toda vez que con dichas acciones no se logra cumplir con el dragado de la sección hidráulica del caño Guarataro.

Debe resaltar este despacho, que todas las acciones, ejecutadas para mitigar la contaminación del caño Guarataro y adecuar las condiciones de funcionamiento de la **PTARD,** no pueden ser consideradas como eximentes de responsabilidad ni desvirtúan la culpabilidad que recae en PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., bajo el entendido de que en principio debían ser desarrolladas puntualmente para evitar las situaciones que se derivaron de su omisión, es decir, no puede alegar su propia **culpa** ni el cumplimiento tardío y parcial de obligaciones para exonerarse de la responsabilidad ambiental.

RESOLUCION No 200 . 36 . 22 0925 **FECHA** 30 JUN 2022

Ahora bien, revisados los documentos de defensa presentados a lo largo de la investigación sancionatoria ambiental por PAZ DE ARIPORO SA E.S.P., se verifica que los mismos, se han enfocado de manera permanente a demostrar la serie de actividades realizadas posteriormente y tendientes a cumplir los requerimientos elevados tanto por Corporinoquia, como el Tribunal Administrativo de Casanare, para mejorar las condiciones de funcionamiento de la PTARD, más no a sustentar y demostrar que la operatividad del sistema para la época de visita del control y seguimiento, demostrara el cumplimiento de obligaciones contenidas en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5, por lo cual se encuentra sustentado ampliamente el incumplimiento a la normatividad ambiental y las afectaciones ambientales derivadas de la conducta omisiva, frente a la cual se configuran los elementos de la culpabilidad exigidos para declarar una responsabilidad ambiental en cabeza de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P.

En conclusión este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la empresa investigada no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio de los descargos y del Concepto Técnico No. 500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 5-6); para este despacho es claro que al momento de notificarse del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, y del auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P , se hizo conocedora de sus obligaciones impuestas por la corporación y de su adecuado cumplimiento; y no puede venir a pretender que se le exonere, de la responsabilidad ambiental causada, por hecho de haber adelantado acciones posteriores, tendientes a mitigar el impacto ambiental generado por la ineficiencia de la PETARD, y más aún cuando se puede evidenciar que no es la primera vez en que la empresa PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P, incurre en esta falta, sino que estamos frente a un caso de reincidencia.

Así las cosas, el Despacho luego de realzar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, consistente en la transgresión de los actos administrativos y normatividad ambiental, conforme se detalló en el acápite de las consideraciones.

- ✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo estipulado en la ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011, respecto a la presentación de los alegatos de conclusión se tiene que ***vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.***

En virtud de lo anterior, en el artículo primero del Auto N°200.6.21.1194 del 09 de agosto de 2021 (fls.112-113), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar los alegatos de conclusión.

En efecto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el radicado YO.2021.10269 del 30 de agosto de 2021(fls.115-133), del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

La Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A E.S.P, de manera rutinaria ha cumplido con jornadas de limpieza de las laderas del caño guarataro como parte del compromiso al medio ambiente y con la comunidad del sector, esto con el fin de evitar proliferación de vectores, malos olores y estancamiento de aguas, esto con el fin de recuperar la sección hidráulica del caño Guarataro en algunos tramos que presentaban problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento y esto se ha superado con el personal operativo del grupo de acueducto, alcantarillado y aseo de la empresa Paz De Ariporo S.A ESP, quienes han realizado limpieza y mantenimiento al caño Guarataro, fuente de Vertimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), con el propósito de evitar re presa mié ntos en el caudal, debido a la presencia de residuos sólidos de gran tamaño (llantas, colchones, bolsas, etc.), que obstaculizan el normal flujo del agua, evitando a que haya proliferación de malos olores y vectores en la normal operación de los procesos.

(...)

RESOLUCION No. 200.36.22 0925 **FECHA** 30 JUN 2022

El día 15 de marzo de 2021 el personal operativo de la empresa Paz de Ariporo SA ESP realizo limpieza de residuos sólidos en el sistema de vertimiento - caño guarataro con el propósito de evitar represamientos en el caudal, que obstaculizan el normal flujo del agua. De esta manera se evita que haya proliferación de malos olores y vectores en la normal operación de los procesos.
Como empresa estamos comprometidos con el mantenimiento, embellecimiento y recuperación de las fuentes hídricas de nuestro municipio.

(...)
No obstante, es preciso indicarle a la autoridad ambiental, que las acciones implementadas por parte de la empresa de servicios públicos de Paz de Ariporo S.A E.S.P, se realizan con plena observancia del manual de mantenimiento y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales del casco urbano del municipio, el cual me permito adjuntar dicho insumo de vital importancia para acreditar los procedimientos de las actividades que se han desarrollado de manera semanal, mensual, trimestral y/o en los tiempos que se ha considerado la empresa pertinentes y conducentes.

Ahora según lo indicado por el ingeniero Joel Mendivelso Cuburuco, jefe del Grupo de Acueducto y Alcantarillado de la Empresa, manifestó que en aras de garantizar la conducción del caudal vertido tle tas aguas residuales una vez de los procesos de tratamiento, la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo - Paz de Ariporo SA ESP ha venido realizando limpieza y despeje de la sección hidráulica del canal que recibe el vertimiento de dichas aguas y que entrega a la fuente hídrica receptora "Caño Guarataro". Dichas actividades se han venido programando una (01) vez por semestre y en una distancia de 1 km aguas abajo del punto de vertimiento (vox culvert sobre la vía Vereda la Barranca), con el propósito de asegurar el escurrimiento bien definido sobre el cauce conformado, sin obstrucciones, y consiste en la extracción de residuos sólidos flotantes y de mayor densidad que son arrastrados por la corriente, así mismo el retiro de material vegetal y mineral (piedras) que se disponen a lo largo del cauce impidiendo el flujo en normales condiciones a través de su sección y generando incremento de la lámina de agua en los puntos con banca de menor cota.

(...)Que en la actualidad, la Empresa Paz de Ariporo SA ESP a través del personal técnico operativo del Grupo de Acueducto y Alcantarillado ha mantenido la sección hidráulica del canal y del Caño Guarataro en óptimas condiciones que permiten la escorrentía superficial sobre el área de la sección del cauce sin presentar desbordamientos hacia sus áreas inundables, por lo tanto el vertimiento de las aguas residuales no tiene ningún efecto sobre predios privados y componente ambiental, puesto que se genera una escorrentía sobre una sección hidráulica con capacidad para evacuar el elfuente desde el sistema de tratamiento.

(...)"

Expuestos los argumentos por la parte investigada , se tiene que en su mayoría fueron los mismos que se presentaron y sustentaron en el escrito de descargos, de otra parte la empresa investigada pretende hacer ver, que ha adelantado acciones posteriores de carácter técnico, con el fin de cumplir con la normatividad ambiental y mitigar el daño que se causaba al incumplir lo establecido en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5, si bien es cierto, PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., ha implementado una serie de correctivos, con el fin de hacer más eficiente el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas del municipio, mejorar las condiciones de operación de la actual PTARD acorde con los términos de aprobación del PSMV y recuperar los impactos ambientales ocasionados, no es menos cierto que con la omisión causada se ha ocasionado riesgo de afectación a los componentes del ambiente, configurándose una infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que debe ser sancionada por esta Autoridad Ambiental, como garante de los recursos naturales y el medio ambiente en la jurisdicción y en ejercicio de las funciones policivas otorgadas por la ley.

De la misma manera, este despacho quiere dejar claro que a la luz del artículo 8° de la ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

RESOLUCION No. 200.36.22 0925 **FECHA** 30 JUN 2022

Por las razones expuestas el hecho de que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P, haya resarcido o mitigado por iniciativa propia el presunto daño al medio ambiente, adelantando las gestiones administrativas y operacionales con el fin de cumplir la normatividad ambiental vigente, no se justifica como una causal de eximente de responsabilidad.
Finalmente, este despacho encuentra que frente a la infraccion ambiental referenciada en el CARGO UNICO, formulado mediante Auto No. 200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017 (fl. 60-63) , este despacho encuentra que existen pruebas suficientes para determinar el hecho constitutivo de la infracción ambiental referenciada en el mismo, esto conforme al concepto técnico analizado, por consiguiente la conducta endilgada está debidamente probada conforme a lo expuesto, y en consecuencia se declarará la responsabilidad DE LA EMPRESA INVESTIGADA por la infracción ambiental formulada en el cargo segundo.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, incumplió la disposición contenida en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5.

2).- Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, a la fecha de la visita técnica no habia realizado la recuperación de la sección hidráulica del Caño Guarataro correspondiente al dragado en algunos tramos que presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento, Incumplimiento que ha causado desbordamiento de aguas residuales domesticas generando afectación a los habitantes y al ambiente en las coordenadas geo referenciadas 1142583N y 913559E aguas abajo del box culvert en la vía que conduce a la vereda la Barranca, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 844001357-0, respecto del cargo único formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P CON NIT. 844.001.357-0**

Frente a la responsabilidad ambiental de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

"(...)

***"CARGO ÚNICO:** Por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos N° 500.57.12.0388 de 02 de marzo de 2012, reiterada en el auto N° 500.57.13.1090 del 08 de Mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5, toda vez que mediante concepto técnico N° 500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013, se logre establecer que LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P., no ha realizado la recuperación de la sección hidráulica del Caño Guarataro correspondiente al dragado en algunos tramos que presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento, Incumplimiento que ha causado desbordamiento de aguas residuales domesticas generando afectación a los habitantes y al ambiente en las coordenadas geo referenciadas 1142583N y 913559E aguas abajo del box culvert en la vía que conduce a la vereda la Barranca, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare."*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico N°500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 5-6), y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las omisiones por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, se encuentran en los componentes del suelo, aire, recurso hídrico, por no haber realizado la recuperación de la sección hidráulica del Caño Guarataro correspondiente al dragado en algunos tramos que presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontra de laba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017 (fl. 60-63), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas por ello a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 26 de septiembre de 2013 a la vereda "La Barranca" del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, que fueron plasmados en el Concepto Técnico N°500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013 (fl. 5-6), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas, en los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión del presente acto administrativo, por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, del Cargo Unico formulado mediante el Auto No. 200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017 (fl. 60-63).

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36.22 0925 **FECHA** 30 JUN 2022

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

↓ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.14-267, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *Por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero numeral 1.7 del auto de requerimientos ff '500.57.12-0388 de 02 de marzo de 2012, reiterado en el auto N°500.57.13-1090 del 08 de mayo de 2013, en su artículo primero numeral 1.5, toda vez que mediante el concepto técnico N°500.10.1.13.1300 del 18 de noviembre de 2013, se logra establecer que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., no ha realizado la recuperación de la sección hidráulica del caño Guarataro correspondiente al dragado en* ***algunos*** *tramos que presentan problemas de estanqueidad como consecuencia del vertimiento, incumplimiento que ha causado desbordamiento de aguas residuales domésticas generando afectación a los habitantes y al ambiente en las coordenadas geo referenciadas 1142583N y 913559E aguas abajo del box coulver en la vía que conduce a la vereda la Barranca, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 5.201.748*
Beneficio Ilícito	*B*	*$0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*BAJA (0,4)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*365 Días (4,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*PEQUEÑA EMPRESA (0,5)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.13-1300 de fecha 18 de noviembre de 2013, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA** = $ 0.0 + ((4,00 x $5.201.748) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,5* ***MULTA = $12.484.195

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Doce millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos ($12.484.195), por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-3722 de fecha 27 de octubre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificado con Nit:844.001.357-0, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 12.484.195
Total Multa	**$ 12.484.195**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, del cargo único formulado a través del acto administrativo N°200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017 (fl. 60-63), es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 12.484.195).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que por ende debe cumplir con lo establecido en las normas ambientales, especialmente los apartes legales referenciados en el Marco Abstracto de Decisión, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Finalmente, advierte el Despacho que obra a folio 130 reverso, poder otorgado a la abogada LEIDY YOHANA HERNANDEZ OVIEDO, identificada con cedula de ciudadanía No.53.139.130 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°172093 del C.S. de la Judicatura y por encontrarse conforme a las reglas procesales del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica al profesional de derecho en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, del Cargo Unico formulado a través del Auto No. 200.57.17.3722 del 27 de octubre de 2017 (fl. 60-63), según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 12.484.195).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros

RESOLUCION No. 200.36 22 0925 **FECHA** 30 JUN 2022

No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. – RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY YOHANA HERNANDEZ OVIEDO, identificada con cedula de ciudadanía No.53.139.130 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°172093 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental N°200.38.14.267, conforme al poder visible a folio 130 reverso.

ARTICULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A E.S.P con Nit. 844.001.357-0, mediante su apoderada al correo electrónico: contactenos@pzasaesp.gov.co / juridica@pzasaesp.gov.co / notificacionjudicial@pzasaesp.gov.co ; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra de la el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.267 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramírez Rojas - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-248 del 27 de enero de 2022